Recurso 36/2023
Resolución 60/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de febrero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de oficina de gestión de activos TI", (Expte. EXPT22-00002), convocado por la Empresa Pública Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.721.232,80 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación, mediante resolución de 23 de diciembre de 2022, adjudica el contrato arriba referenciado a la entidad PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U. (en adelante la adjudicataria o SIA). Dicha resolución fue notificada y publicada en el perfil de contratante el mismo 23 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. El 17 de enero de 2023, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 23 de enero de 2023.

Con fecha 25 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad, que junto con la recurrente ha licitado resultando adjudicataria para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido sus alegaciones en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, ésta fue publicada y notificada a la recurrente el 23 de diciembre de 2022, por lo que el recurso frente a la misma, presentado el 17 de enero de 2023, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que *"acuerde ANULAR el referido Acuerdo de adjudicación, al haberse basado en prácticas arbitrarias al aplicar juicios de valor sobre criterios sujetos a valoración mediante fórmulas prescindiendo absolutamente de las reglas del procedimiento de contratación, y discriminando una oferta que respeta escrupulosamente los requisitos del Pliego, ordenando por ello retrotraer las actuaciones al momento de proceder a una nueva evaluación de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas acorde con los elementos objetivos establecidos expresamente en los Pliegos, a fin de que las ofertas de ambos licitadores sean valoradas debidamente."*

La recurrente, que junto con la adjudicataria son las únicas licitadoras, tras acceder al expediente ante el órgano de contratación, formula recurso especial alegando, respecto a su oferta, *"errónea valoración del Criterio 4-*

"Experiencia valorada en el equipo de trabajo" sujeto a evaluación mediante la aplicación de Fórmulas (Sobre 3)", considerando que se han introducido *"juicios de valor subjetivos, improcedentes, genéricos e infundados"* y *"no se han respetado las reglas que la propia Administración estableció discrecionalmente en los Pliegos"; "sin que exista en el expediente informe alguno que revele o justifique el resultado de los cálculos supuestamente realizados en base a la fórmula exigida en los Pliegos que justifiquen la ponderación y las notas reflejadas en dicha evaluación, y que como se verá, adolecen de varias incongruencias e inconsistencias perjudicando de forma injustificada e indebida a SIA frente a su competidora, ya que de haberse aplicado correctamente y sin introducir criterios subjetivos a posteriori, SIA habría resultado ganadora por haber presentado "la oferta con la mejor relación calidad-precio".*

La recurrente sostiene que no hay *"ni rastro de la puntuación de detalle otorgada por el Organismo a los licitadores, a la comparación entre todas las ofertas realizadas por el Organismo, o del ajuste lineal, ni de la media ponderada de todos los recursos ofertados necesarios para justificar los resultados reflejados en el documento de valoración mencionado, con una total falta de transparencia que ha impedido a esta parte que pueda:*

> *.- conocer a que otros apartados de la experiencia se le ha aplicado dicho criterio subjetivo:*
>
> *"El criterio anterior se ha tomado para todas aquellas experiencias solicitadas en el pliego en las que el licitador no ha incluido detalle del motivo/ necesidad y su realidad de la experiencia concreta a valorar en el ámbito del proyecto."*
>
> *.- Ni por tanto entender tampoco cómo es posible que esta parte haya podido obtener sólo la mitad de la puntuación posible habiendo justificado el máximo de meses de experiencia por cada perfil y criterio como exige el Pliego, mediante la presentación de la plantilla de autobaremo propuesta en el referido el ANEXO-IV-B en la que se puede verificar cómo cumple con el máximo de meses valorables, (lo que no es rebatido por el Órgano de Contratación), y cada uno de los CV completos, según formato establecido en Anexo IV-A tal y como se exigía en el Anexo XI."*

Alega, además, que se ha incurrido en error manifiesto en la valoración del criterio mencionado cuando *"se afirma por la Mesa que todos los recursos presentados por SIA, excepto uno, carecen del detalle de experiencia que entienden debería haberse incluido en el apartado Detalle de Experiencia en el ámbito del proyecto (detalle del motivo/necesidad y su realidad de la experiencia concreta a valorar en el ámbito del proyecto) incluido en el ANEXO IV-A",* entendiendo, por el contrario, que dicho detalle se ha incluido en todos los "currículum vitae".

A ello añade *"en cualquier caso, y sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la acreditación de la experiencia en Gestión de Activos se haya acreditado únicamente con lo que el Organismo considera "dos frases genéricas", no puede suponer tampoco un incumplimiento de la acreditación de la experiencia, toda vez que ni en el Anexo XI (DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS), ni en el detalle de los ANEXOS IV-A y IV-B se especifica ningún tipo de explicación sobre lo que se debe de entender como "Gestión de activos TI (hardware/software)."*

A su juicio, *"Esto es una contradicción en sí misma, ya que si son frases genéricas es porque precisamente cubren y aglutinan la totalidad de la GESTION DE ACTIVOS TI, y considerar a posteriori que ello no es así, supone una modificación de los Pliegos al aplicar valoraciones subjetivas no permitidas que de haberse conocido previamente por SIA habría condicionado e influido en la redacción de la plantilla expresándose en la forma que el órgano deseaba."*

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras una extensa argumentación que se da por reproducida, solicita *"la desestimación del recurso interpuesto por SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U. por haber quedado acreditado que la valoración y adjudicación realizada por la mesa de contratación es conforme a los establecido en los pliegos por los que se rige el procedimiento en cuestión.".*

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, la regulación contenida en los pliegos y el contenido de las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de contratación que culminan con el acuerdo de adjudicación impugnado.

Se ha de comenzar indicando que la controversia se centra en la valoración de la oferta de la recurrente respecto de uno de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas establecido en el apartado 8 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), concretamente el número 4:

"Experiencia valorada en el equipo de trabajo
La puntuación vendrá determinada por el número de meses de experiencia justificada por cada perfil y criterio, sumando los meses de experiencia en cada criterio, considerando los máximos definidos en la documentación administrativa.
La nota por perfil resultará de la comparación entre todas las ofertas realizadas, y se establecerá en base a un ajuste lineal, considerando la mayor puntuación (10 puntos) el recurso ofertado con la máxima experiencia (considerando los máximos definidos) y la mínima puntuación (0 puntos) el caso en que el recurso tenga 0 meses de experiencia en todos los criterios evaluados.
La nota final de cada empresa ofertante en este criterio será la media ponderada de todos los recursos ofertados, teniendo en cuenta que en los meses máximos valorables por perfil ya se han tenido en cuenta la ponderación aplicable para este criterio para los distintos perfiles (AN máximo 180 meses de experiencia, DS máximo 120 meses de experiencia).
Sólo se valorarán los recursos cuya dedicación sean del 100% al proyecto.".

El Anexo XI del PCAP, *"DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS (SOBRE ELECTRÓNICO Nº 3)"* dispone:

"2. Experiencia valorada en el equipo de trabajo:
La experiencia valorable por perfil se indica en la tabla incluida en el ANEXO-IV-B: "Tabla de autobaremo con la experiencia valorada del equipo de trabajo (a incluir en sobre 3)", dónde se explica cómo se calculará la puntuación de cada recurso en este criterio.
Solo se valorará el "Equipo inicial del servicio" indicado en el PPT.
El licitador deberá rellenar dicha tabla de autobaremo, incluida en el Anexo_IV-B, indicando los meses ofertados para cada uno de los recursos.

Adicionalmente a esta tabla y la relación nominal de recursos humanos ofertados para componer el equipo de proyecto inicial ofertado para la prestación del servicio, se debe incluir obligatoriamente para cada uno de ellos el CV completo, según formato establecido en Anexo IV-A "CURRÍCULUM VITAE UNIFICADO DE LOS RECURSOS CON LA EXPERIENCIA ESPECIALMENTE VALORADA (A INCLUIR EN EL SOBRE 3)".

Consta en el expediente remitido a este Tribunal documento de *"EVALUACIÓN DE OFERTAS MEDIANTE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS (SOBRE 3)",* de 9 de noviembre de 2022 realizado por el departamento competente, que consta publicado en el perfil de contratante el 25 de noviembre de 2022, en el que, del criterio número 4 de las dos licitadoras es valorado como sigue:

Criterios			P1	PROXIA	P2	SIA
Cod	Título / Descripción	Peso	Nota	Pond.	Nota	Pond.
	APLICACIÓN DE FÓRMULAS	60%		48,99		46,60
4	Gestión de conocimiento del equipo. Capacitación personal	21%	10,00	21,00	5,94	12,48

Si bien se observa un error en el enunciado del criterio de valoración, aunque se advierte por la recurrente, se admite que se trata de la valoración del criterio n.º 4 antes transcrito.

En dicho documento consta respecto de la documentación aportada por la recurrente la siguiente observación:

«La documentación aportada no justifica correctamente toda la experiencia acreditada, teniendo las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la experiencia reportada en "Gestión de activos TI (hardware/software) todos los recursos acreditan tener en sus currículos las dos mismas frases de experiencia:

o "Identificación e inventario de los componentes software implementados y usados dentro del ámbito del proyecto"

o Identificación de los registros y ventajas relacionados a la adquisición y tenencia de los activos (hw y sw) y planificación de cada una de las etapas de su ciclo de vida dentro del ámbito del proyecto".

Estas dos frases genéricas no acreditan experiencia en gestión de activos, esto es sólo una parte de la gestión de activos. Adicionalmente, según lo que se solicita en la plantilla "Detalle de Experiencia en el ámbito del proyecto (detalle del motivo/necesidad y su realidad de la experiencia concreta a valorar en el ámbito del proyecto)", excepto en un recurso que sí desarrolla dicho detalle, el resto de ocasiones que se incluyen esas frases no la incorpora.

El criterio anterior se ha tomado para todas aquellas experiencias solicitadas en el pliego en las que el licitador no ha incluido detalle del motivo/ necesidad y su realidad de la experiencia concreta a valorar en el ámbito del proyecto."»

De lo expuesto, se observa una disparidad de criterio entre la recurrente y el órgano de contratación respecto a lo que ha de entenderse por *"Gestión de activos TI (Hardware / Software)"* a pesar de ser uno de los ítems a valorar en el criterio de adjudicación objetivo mediante la aplicación de fórmulas, ha sido necesario un juicio de valor técnico para determinarlo, por lo que realmente no se trata de un criterio objetivo.

No obstante, se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone *"1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la*

aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (…)". En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son *"lex inter partes"* o *"lex contractus"* y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.

Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio: *"En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos."*

En relación con ello, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, y 200/2017, de 6 de octubre y 14/2021, de 21 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras.

Por tanto, la recurrente al presentar su oferta aceptó los pliegos sin que conste que formulara recurso alguno contra los mismos siendo conocedora de la formulación de los criterios de valoración, así los pliegos son firmes y constituyen la ley del contrato, por lo que no puede entenderse que el órgano de contratación al verse obligado a realizar un juicio de valor esté incumpliendo estos.

Por otra parte, la recurrente está realizando una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano evaluador que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 186/2017, de 26 de septiembre, 236/2018, de 8 de agosto, 25/2019, de 31 de enero, y 386/20, de 12 de noviembre, entre otras muchas).

No procede, pues, acoger el alegato de la recurrente en cuanto al error en la valoración de la experiencia acreditada en *"Gestión de activos TI (hardware/software)"* en lo referente a la consideración como tal de la experiencia acreditada por la recurrente en cada uno de los perfiles a valorar.

Sin embargo, no se alcanza a entender lo observado en el documento de evaluación al afirmar que "*según lo que se solicita en la plantilla "Detalle de Experiencia en el ámbito del proyecto (detalle del motivo/necesidad y su realidad de la experiencia concreta a valorar en el ámbito del proyecto)", excepto en un recurso que sí desarrolla dicho detalle, el resto de ocasiones que se incluyen esas frases no la incorpora.*"

Consultados Anexos IV-A aportados por la recurrente en el sobre n.º 3 se constata que en todos ellos se ha cumplimentado el apartado correspondiente al *"Detalle de Experiencia en el ámbito del proyecto (detalle del motivo/necesidad y su realidad de la experiencia concreta a valorar en el ámbito del proyecto)",* en cuanto a la experiencia en gestión de activos TI, con el siguiente contenido:

- En el anexo correspondiente al Analista de Negocio 1 :
"-Identificación e inventario de los componentes software implementados y usados dentro del ámbito del proyecto.

-Identificación de los riesgos y ventajas relacionados a la adquisición y tenencia de los activos (hw y sw), y planificación de cada una de las etapas de su ciclo de vida dentro del ámbito del proyecto
Analista de negocio encargado de la toma de requerimientos, gestión, valoración, análisis de soluciones e implantador de Herramientas.
-Administración, mantenimiento y soporte de la herramienta de Gestión de Activos.
-Consultoría, gestión, diseño e implantación de procesos ITIL.
-Soporte sobre los procesos existentes en la organización.
-Coordinador y analista para el desarrollo de procesos de automatización.
-Consultoría para migraciones de la herramienta a versiones superiores.
-Consultoría para integraciones con herramienta de reporting.
-Coordinador de pruebas de concepto.
-Análisis y Desarrollo de peticiones del Portal de Autoservei para los diferentes departamentos de la Generalitat (Justicia, Salud, Ensenyament, etc).
-Servicio de Mejora Continua."

- En el anexo correspondiente al Analista de Negocio 2 :
"Implantación de centros de servicio TI en organismos de la Junta de Andalucía. Sistema NAOS. ITIL. Implantación de BMC Remedy ITSM 9 en la consejería de Economía. Implantación de Sistema de Licitación Electrónica (Sandetel, Junta de Andalucía). Implantación del Portal Web de Recursos para Empresas para la Consejería de Empleo.
Funciones: Planificación, ejecución, implementación, paso a soporte y documentación de soluciones y proyectos funcionales. Asegurar nivel de calidad, ANS y SLA. Gestión de riesgos. Comunicación. Representación ante clientes, etc.
Consultoría Gestión de proyectos de IT
Consultoría Mejora de procesos y Reingeniería de procesos
Cuadro de mando, KPI´s, SLA
Gestión de clientes y proveedores.
- Identificación e inventario de los componentes software implementados y usados dentro del ámbito del proyecto.
-Identificación de los riesgos y ventajas relacionados a la adquisición y tenencia de los activos (hw y sw), y planificación de cada una de las etapas de su ciclo de vida dentro del ámbito del proyecto."

- En el anexo correspondiente al Analista de Negocio 3 :
"-Identificación e inventario de los componentes software implementados y usados dentro del ámbito del proyecto.
-Identificación de los riesgos y ventajas relacionados a la adquisición y tenencia de los activos (hw y sw), y planificación de cada una de las etapas de su ciclo de vida dentro del ámbito del proyecto."

-- En el anexo correspondiente al Analista de Negocio 4 :
"-Identificación e inventario de los componentes software implementados y usados dentro del ámbito del proyecto.
-Identificación de los riesgos y ventajas relacionados a la adquisición y tenencia de los activos (hw y sw), y planificación de cada una de las etapas de su ciclo de vida dentro del ámbito del proyecto."

-- En el anexo correspondiente al Diseñador de soluciones 1:
"-Implantación de servicios - Estudio de viabilidad de herramientas; CA PPM, ServiceNow, HP PPM - Implantación de la solución CA PPM
- Adaptación de la Herramienta a los nuevos requerimientos del cliente - Colaboración en el plan de formación
- Identificación e inventario de los componentes software implementados y usados dentro del ámbito del proyecto.
- Identificación de los riesgos y ventajas relacionados a la adquisición y tenencia de los activos (hw y sw), y planificación de cada una de las etapas de su ciclo de vida dentro del ámbito del proyecto."

-- En el anexo correspondiente al Diseñador de soluciones 2:
"- Identificación e inventario de los componentes software implementados y usados dentro del ámbito del proyecto Diraya.
- Identificación de los riesgos y ventajas relacionados a la adquisición y tenencia de los activos (hw y sw), y planificación de cada una de las etapas de su ciclo de vida dentro del ámbito del proyecto Diraya."

-- En el anexo correspondiente al Diseñador de soluciones 3:
"- Identificación e inventario de los componentes software implementados y usados dentro del ámbito del proyecto.
- Identificación de los riesgos y ventajas relacionados a la adquisición y tenencia de los activos (hw y sw), y planificación de cada una de las etapas de su ciclo de vida dentro del ámbito del proyecto."

En consecuencia, se han de estimar las alegaciones de la recurrente al respecto, debiendo realizarse la valoración del criterio en cuestión considerando lo cumplimentado en el apartado *"Detalle de Experiencia en el ámbito del proyecto (detalle del motivo/necesidad y su realidad de la experiencia concreta a valorar en el ámbito del proyecto)",* en cuanto a la experiencia en gestión de activos TI, en cada uno de los perfiles.

Por otra parte, en el documento de evaluación antes transcrito, aceptado por la mesa y el órgano de contratación, y publicado en el perfil de contratante, sólo consta la puntuación total obtenida por las licitadoras en el criterio de valoración, a pesar de que la tabla de autobaremo contiene un desglose de al menos 5 tipos de experiencia concretas a valorar por cada uno de los 7 perfiles, y cada uno de ellos con su correspondiente número de horas a considerar, sin que ello permita conocer qué apartados del autobaremo han sido finalmente valorados y cuales no, ni las razones que han llevado a ello, excepto las observaciones que se han analizado y que sólo corresponden a uno de los subapartados del criterio de valoración.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que *"La recurrente continúa que no conoce las puntuaciones, pues bien, además de las puntuaciones publicadas, la entidad SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U. solicitó trámite de audiencia en el que se aportó toda la información solicitada, es más, se le ofreció la tabla de puntuaciones de la adjudicataria, y nos indicaron que no era necesario.*
En relación a las puntuaciones de este criterio, se le aportó la siguiente tabla de valoración:…..".

No obstante, ello no consta en el expediente remitido a este Tribunal, no fue publicada, ni le ha sido notificada, como el propio órgano de contratación reconoce.

Así mismo, se desconocen los cálculos realizados en aplicación de las fórmulas previstas para la valoración del criterio cuya evaluación se cuestiona conforme a lo previsto en el PCAP hasta llegar a la puntuación total otorgada.

Por tanto se han de estimar las alegaciones de la recurrente en cuanto a la falta de transparencia y fundamentación de la valoración, por lo que este Tribunal considera que se han de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la evaluación de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas para que por el órgano de contratación se proceda a redactar nuevo documento de evaluación de los mismos, conteniendo el detalle de los apartados del autobaremo aceptados y rechazados, los motivos para ello y los cálculos matemáticos realizados para llegar a la puntuación otorgada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS, S.A.U.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de oficina de gestión de activos TI", (Expte. EXPT22-00002), convocado por la Empresa Pública Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.